República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-80390846-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expediente EX-2026-74653575--APN-SGAI#TFN; Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. Amparo

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente EX-2026-74653575--APN-SGAI#TFN, caratulado "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. s/ amparo"

La Dra. O´Donnell dijo:

I. Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. interpone el recurso de amparo por mora previsto en el art. 182 de la ley 11.683 invocando la demora excesiva de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en resolver la solicitud de devolución del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (impuesto PAIS) que considera abonado en exceso, correspondiente al despacho de importación 240011C04110668P del 6 de junio de 2025 por un importe de $14.423.283,52.

En su presentación ante este Tribunal, sostiene que el pago fue indebido ya que al momento del hecho imponible ya no regía la alícuota aplicada a las importaciones en virtud de lo establecido por el decreto 777/24, que la redujo de 17,5% a 7,5%.

Manifiesta que ante la falta de resolución de su solicitud, formuló sucesivos pedidos de pronto despacho el 28 de agosto de 2025, el 1 de diciembre de 2025 y el 19 de junio de 2026, y que a pesar de haber transcurrido más de un año desde su última presentación, no recibió notificación ni respuesta alguna.

Entiende que con ello se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art 182 de la ley 11.683, lo que le causa un grave perjuicio ya que se ve imposibilitado de disponer del importe abonado en exceso.

Por ello, solicita que este Tribunal ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que dicte resolución y tramite la liquidación y el pago de lo adeudado, con costas.

II. Por su parte, en ocasión de contestar el requerimiento previsto en el art. 183 de la ley 11.683, la representación fiscal manifiesta que según lo informado por la División Gestiones y Devoluciones "*…durante el tiempo*

transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se realizaron tareas que requieren tanto de un análisis normativo, como de control probatorio…”.Agrega que dicha dependencia manifestó, además, que *“… cabe señalar que si bien la solicitud origen del amparo presentado se encuentra en la etapa final de análisis en el área, no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, sino que el tiempo transcurrido es consecuencia de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse en cuenta asimismo, la existencia de otros trámites que se analizan en el área, entendiéndose, que dicho tiempo no resultó excesivo, injustificado o irrazonable a la luz de las características del trámite.”*

Por ello, sostiene que el recurso es improcedente y pide que sea rechazado, con costas.

III. Por PV-2026--79981392-APN-VOCXI#TFN, se eleva el Expediente a la Sala.

IV. Debe recordarse, en primer lugar, que el recurso de amparo reglado en el art. 182 de la ley 11.683 exige para su procedencia los siguientes requisitos: un trámite o diligencia a cargo de los empleados/as de la Administración Tributaria, una demora excesiva, es decir de tal magnitud que justifique la intervención de este Tribunal y, por último, el perjuicio hacia la persona que lo inició; además, previo a su interposición debe haberse instado a ésta a pronunciarse a través de un pedido formal de pronto despacho y debe haber transcurrido el plazo de 15 días allí establecido, sin lograr su propósito.

Además, cabe recordar que queda excluido del objeto de este remedio la posibilidad de que se condene a la Administración a pronunciarse en un determinado sentido o a resolver de una manera determinada (Fallos 313:1706, entre otros) puesto que no es su objeto sustituirla en sus funciones sino, de darse los supuestos antes indicados, proteger los derechos de los contribuyentes.

En efecto, el recurso de amparo reglado en la ley 11.683 ha sido instituido para proteger los derechos o intereses de los administrados obstaculizados por la demora excesiva de dependientes de la Administración Tributaria en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de éstos en el marco de un expediente administrativo o petición concreta.

En el caso, según se desprende de la documentación agregada y de las manifestaciones de ambas partes, el 6 de junio de 2025 Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. solicitó la devolución del importe ingresado como pago a cuenta del impuesto PAIS por $14.423.283,52 y ante la falta de respuesta presentó varios escritos de pronto despacho, el último de ellos el 19 de junio de 2026.

Al presentar el informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683, la representación fiscal dio cuenta de lo informado por la dependencia en la que tramita la solicitud en cuanto a que desde el inicio se llevaron a cabo diferentes tareas y acompaña en respaldo de sus dichos planillas en las que se vuelcan los resultados de cruces sistémicos de información obtenida de diversas bases de datos, que identifica como “Consulta Padrón”, “Consulta Destinaciones y BCRA” y “Verificación”. De dicha documentación se desprende que el último fue realizado el 24 de junio de 2026, es decir, con posterioridad al pedido de pronto despacho del 19 de junio de 2026. Por otro lado,, no existe constancia alguna de que se haya realizado ni notificado alguna gestión o tarea posterior.

Se advierte de ese modo que en el caso concreto desde la fecha de inicio del trámite -6/6/25- hasta la de presentación del recurso de amparo ante este Tribunal -3/8/26-, transcurrió más de 1 año sin que los movimientos invocados por la representación fiscal, esto es la descarga de información, los cruces y planillados puedan considerarse, de nuevo en este caso, suficientes para justificar la falta de respuesta a su solicitud en el plazo de 1 año ya indicado.

Tales circunstancias analizadas en conjunto permiten concluir que en el caso concreto se encuentra configurada la demora que justifica la procedencia del recurso de amparo por mora reglado en los arts. 182 y 183 de la ley 11.683, cuyo propósito es, precisamente, ponerle fin, sin que ello implique obligar al Organismo Fiscal a pronunciarse o a resolver de una u otra manera. Por otro lado, en más de una oportunidad la Cámara que ejerce como alzada de este Tribunal ha señalado que hacer lugar al recurso de amparo "…en modo alguno implica ni puede ser entendido, como una condena al pago de suma alguna de dinero, planteo que, en su caso, deberá ser articulado por el interesado, por la vía que corresponda" –conf. "Grupo Simpa S.A.", sentencia del 19/5/2026, entre muchos otros-

Las costas se imponen a la vencida (art. 68, primer párrafo, CPCCN)

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, y dado que tramitan ante esta Sala tres recursos de amparo sorteados en la misma fecha, presentados en simultáneo por la aquí amparista con relación a distintos despachos de importación, que persiguen el mismo objeto, lo que implica en la práctica un desdoblamiento que afecta el principio de economía procesal, corresponde regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine, por su actuación en autos en el carácter de apoderado y patrocinante de la amparista, en la suma de $102.076 equivalente a 1 UMA, a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423 (conf. criterio adoptado en los Expedientes EX-2026-74651963--APN-SGAI#TFN, "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. s/ amparo" y EX-2026-74646789--APN-SGAI#TFN, "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., s/ amparo", sentencias del 14 de agosto de 2026 y 18 de agosto de 2026, respectivamente).

Los Dres Martín y Gómez dijeron:

Que adhieren al voto de la Vocal Instructora.

Por ello **SE RESUELVE**:

1°) Hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días para que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero se expida sobre la solicitud efectuada por Petroquímica Comodoro Rivadavia SA. Costas al Fisco Nacional.

2°) Regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine, por su actuación en autos en el carácter de apoderado y patrocinante de la amparista, en la suma de $102.076 equivalente a 1 UMA, a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423.

Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.20 13:21:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.08.20 13:35:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.08.20 13:38:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.20 13:39:25 -03:00